Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 27 de mayo de 2004.

Vistos los autos: "Pasa S.A. c/ ANA s/ acción de amparo".

Considerando:

1°) Que la Cámara Federal de Apelaciones de la ciudad de Rosario confirmó la sentencia de la instancia anterior que había hecho lugar a la acción de amparo promovida por la actora y, en consecuencia, declaró que no era exigible el pago del impuesto sobre los combustibles en las importaciones de benceno efectuadas por ella.

2°) Que para decidir en el sentido indicado expresó, como fundamento, que si bien el benceno se encuentra, en principio, gravado por ese impuesto, resulta aplicable al caso la exención prevista por el art. 7°, inc. c, de la ley 23.966 en razón de que la actora destina ese producto como materia prima para uso petroquímico, tal como resulta de su empadronamiento en la nómina de adquirentes con destino exento.

3°) Que, contra lo así resuelto, el Fisco Nacional interpuso el recurso extraordinario que fue concedido mediante el auto de fs. 401/401 vta., que resulta formalmente admisible en tanto se encuentra en tela de juicio la inteligencia de normas de carácter federal —como lo son las de la ley 23.966—, y la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa es adversa al derecho que la apelante sustenta en ellas (art. 14, inc. 3°, de la ley 48).

4°) Que el art. 2° de la mencionada ley (t.o. en 1998 y sus modif.), en lo que interesa, prescribe que "tratándose de productos importados quienes los introduzcan al país, sean o no sujetos responsables del presente gravamen, deberán ingresar con el despacho a plaza un pago a cuenta del tributo, el cual será liquidado e ingresado juntamente con los derechos aduaneros y el impuesto al valor agregado, mediante percepción

en la fuente que practicará la Administración Federal de Ingresos Públicos...".

Por su parte, el art. 3° del reglamento (decreto 74/98) establece que "el impuesto abonado con motivo del despacho a plaza de los productos importados será definitivo cuando la importación no sea realizada por alguno de los sujetos mencionados en el art. 3° incisos b y c del texto legal del impuesto. Estos últimos sujetos computarán el importe ingresado con el despacho a plaza como pago a cuenta del impuesto que deban tributar por sus ventas en el mercado local".

5°) Que las disposiciones transcriptas otorgan fundamento a la conducta de la Aduana, máxime si se tiene en cuenta que la norma que establece la exención invocada por la actora —art. 7°, inc. c, de la citada ley— no menciona a las importaciones sino solamente a las "transferencias" de productos gravados.

6°) Que lo expresado —con abstracción de la discrepancia entre las partes con respecto a si la importación de productos gravados constituye un hecho imponible autónomo— es bastante para concluir en que la pretensión del organismo aduanero de percibir el impuesto sobre los combustibles en las importaciones a las que se hizo referencia, en tanto cuenta con suficiente respaldo en una interpretación razonablemente posible de las normas mencionadas, no constituye el acto manifiestamente ilegítimo o arbitrario que se requiere como presupuesto básico para la procedencia del amparo (art. 43 de la Constitución Nacional y Fallos: 321:751).

7°) Que, en tal sentido, el Tribunal ha señalado reiteradamente que las cuestiones jurídicas opinables, tal como sería en el caso la determinación de los alcances que corresponde asignar a diversas normas de la ley 23.966 y dis-

posiciones complementarias —según los diversos criterios sustentados por la actora y el Fisco Nacional— son ajenas al ámbito del amparo (Fallos: 248:837; 250:772; 252:64; 265:225; 274:324; 281:394, entre otros), sin que se adviertan motivos que justifiquen que se las decida fuera de los cauces expresamente establecidos por la ley para dirimir las controversias que se susciten entre los particulares y la Aduana con motivo de la aplicación de tributos (confr. arts. 1025, 1028, 1053 y concordantes del Código Aduanero).

Por ello, oído el señor Procurador General, se declara admisible el recurso extraordinario, se revoca la sentencia apelada y se rechaza la acción de amparo (art. 16, segunda parte, de la ley 48). Con costas. Notifíquese y devuélvase. ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - AUGUSTO CESAR BELLUSCIO - CARLOS S. FAYT - ANTONIO BOGGIANO - ADOLFO ROBERTO VAZQUEZ - JUAN CARLOS MAQUEDA - E. RAUL ZAFFARONI (en disidencia).

ES COPIA

DISI-//-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-DENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON E. RAUL ZAFFARONI

Considerando:

Que las cuestiones debatidas en el *sub lite* han sido adecuadamente tratadas en el dictamen del señor Procurador General, a cuyos fundamentos corresponde remitirse a fin de evitar reiteraciones innecesarias.

Por ello, de conformidad con el mencionado dictamen, se declara formalmente procedente el recurso extraordinario, con el alcance allí indicado, y se confirma la sentencia apelada. Con costas. Notifíquese y devuélvase. E. RAUL ZAFFARONI.

ES COPIA

Recurso extraordinario interpuesto por **el Fisco Nacional (AFIP - DGA)**, representado por **la doctora Marta Susana Rezia**, con el patrocinio del **doctor Gabriel Cayetano Spero**
Traslado contestado por **Pecom Energía S.A. (continuadora de Pasa S.A.)**, representado por el **doctor Gustavo Elías Donamari**
Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de Rosario**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Federal de Primera Instancia N° 2 de Rosario**